

ORD.: N° 109f

**ANT.:** Informe de Caso A00-17-101-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, emisión de una rutina humorística de la “Fiesta de la Independencia de Talca” exhibido el 9 de febrero de 2017.

**MAT.:** Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos e impone la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, el día 9 de febrero de 2017, de una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, en donde no fue observado el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, los hombres homosexuales y los inmigrantes avecindados en Chile; así como también al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado.

SANTIAGO, 18 AGO 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE  
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 14 de agosto de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 7 de agosto de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-101-TVN;
- III. Que, en la sesión del día 19 de junio de 2017, acogiendo las denuncias CAS-10059-R3C6F4; CAS-10057-Q6N7R0; CAS-10182-C2H3Y5, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 9 de febrero de 2017, de una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, los hombres homosexuales y los inmigrantes avecindados en Chile, ; así como también al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la ley 18.838, y con ello, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°836, de 29 de junio de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1737/2017 de 12 de julio de 2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°836 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 19 de junio de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos contra Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 9 de febrero de 2017, una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, el cual, a su juicio, infringiría lo dispuesto el artículo 1° de la Ley N°18.838.

Estos descargos se basan en los siguientes fundamentos que paso a detallar:

1. La "Fiesta de la Independencia de Talca" es un evento artístico organizado por la Corporación Municipal de la Cultura de Talca, entidad que es titular de los derechos de transmisión y producción de dicho evento según consta en decreto alcaldicio N°4181 de fecha 29 de julio de 2013 de la Ilustre Municipalidad de Talca. Este evento se realiza todos los años durante la segunda semana del mes de febrero en el recinto denominado "La Explanada de Talca".

La referida corporación es la dueña exclusiva de la marca y los derechos debidamente inscritos del evento denominado "Semana de la Independencia de Talca", evento dentro del cual se realiza un show artístico denominado "Fiesta de la Independencia de Talca" que se realiza durante 4 noches a partir de las 22 horas, en formato tipo festival y con acceso gratuito del público, lo que ha significado asistencias cercanas a las 100.000 (cien mil) personas promedio por noche. Se trata principalmente de un evento en vivo y que en años recientes fue licenciado para su transmisión por televisión.

Para los efectos de la producción artística del evento y la contratación de los artistas que se presentan en el mismo, la Corporación Municipal de la Cultura de Talca ha contratado a la empresa Promociones y Producciones Bizarro Limitada, quienes, en virtud de dicho contrato, están encargados de la organización del evento artístico y de la producción íntegra del mismo.

2. En virtud de un contrato celebrado el año 2014, la Corporación Municipal de la Cultura de Talca otorgó a TVN una licencia exclusiva sobre los derechos de transmisión del evento artístico denominado "Fiesta de la Independencia de Talca", para su exhibición por televisión tanto en Chile como en el extranjero. En razón de esto, TVN está encargado de la televisación de dicho evento, pero no participa de la contratación de los artistas que se presentan en el mismo.

TVN al obtener la licencia sobre los derechos de transmisión del evento artístico se obligó a transmitirlo íntegramente en cada una de sus jornadas y a darle cobertura informativa y promocional durante su desarrollo.

3. En la versión 2017 de este evento se presentaron los siguientes artistas:

Jueves 9 de febrero:

Carlos Vives  
Los Atletas de la Risa  
Toco para Vos

-Viernes 10 de febrero:

Jessie & Joy  
Sergio Freire  
Kudai

-Sábado 11 de febrero:

Noche de Brujas  
La Pola  
Luciano Pereyra

-Domingo 12 de febrero:

Los Tres  
Los locos del humor  
Lucybell

Como se puede apreciar la lista de los artistas matiza entre números artísticos de música pop y números humorísticos.

4. Durante la transmisión de la primera de las jornadas artísticas de la "Fiesta de la Independencia de Talca" en su versión 2017, el día 9 de febrero de 2017, se presentaron los artistas denominados "Los Atletas de la Risa". La característica principal de este grupo de humor es que se trata de artistas callejeros, cuyos inicios los realizaron presentándose en las noches en el Paseo Ahumada de la ciudad de Santiago a fines de los años 80. Se trata de uno de los grupos humorísticos más populares del país y está compuesto por Patricio Mejías ("El Pato"), Roberto Saldías ("El Chino") y Juan Carlos Donoso ("El Guatón").

Se hicieron conocidos por realizar sus presentaciones callejeras en las escaleras de la sucursal Pase Ahumada del Banco de Chile. Debido a que trabajaban irregularmente en la calle, en muchas ocasiones, a mitad de sus presentaciones, tuvieron que escapar corriendo de los Carabineros del lugar en el cual actuaban. Debido a esta particularidad fueron bautizados por el público como "Los Atletas de la Risa".

Su primera aparición en televisión se produjo el 20 de mayo de 1989 en el programa "Sábados Gigantes" de Canal 13.

En eventos masivos se han presentado en el Festival de Dichato en el año 2012, Festival de Viña de Mar en 2013 y Festival del Huaso de Olmué en 2016.

"Los Atletas de la Risa" se han caracterizado siempre por tener un estilo de humor callejero, con uso del doble sentido y un lenguaje popular que puede ser catalogado de grosero.

5. Respecto de la presentación que realizaron los "Atletas de la Risa" el día 9 de febrero de 2017 y el uso de lenguaje grosero, tal como lo ha señalado reiteradamente ese H. Consejo al analizar las denuncias en contra de las rutinas humorísticas que se presentan en otros festivales del país, como por ejemplo el Festival de Viña del Mar, "del análisis de la normativa aplicable a las emisiones de televisión es posible constatar la inexistencia de normas que permitan sancionar el uso de lenguaje grosero en los contenidos emitidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección de los menores" (Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional

de Televisión celebrada el día 27 de marzo de 2017 y acuerdo adoptado por los consejeros Oscar Reyes Peña, presidente, y Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, María Elena Hermsilla, Andrés Egaña, Marigen Hornkohl, Hernán Viguera y Mabel Iturrieta).

6. Sin perjuicio de comprender la preocupación manifestada por el CNTV en los cargos que se formulan a mi representada, respecto de determinados contenidos de la rutina de los artistas “Loa Atletas de la Risa” en la televisación de su presentación realizada en el marco del evento organizado por la Corporación Municipal de la Cultura de Talca, estimamos que en la argumentación de los mismos se fuerzan los límites del tipo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La norma legal citada dispone en su inciso 4°: “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

7. Que, de acuerdo a la Ley N° 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso reproducido en el literal precedente. Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explice y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar: “(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendi- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)”. Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denominada un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitablemente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal. En este caso concreto, el Ord. N° 836 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales los derechos y normas legales que se usan como fundamento de la formulación de cargos.

8. Particular preocupación representa para mi representada la afirmación que hace ese H. Consejo en el sentido de establecer que la emisión objeto de reproche habría vulnerado normas contenidas en tratados internacionales que protegen determinados derechos y especialmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El CNTV al interpretar que la emisión por parte de mi representada de una rutina humorística tiene tal entidad que puede estimarse que comete infracción a las normas citadas, está extremando y forzando la aplicación del tipo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Estimar que una rutina humorística está al mismo nivel de acciones destinadas a causar daño físico y psicológico, y realizadas con la intención positiva de dañar a las personas y derechos protegidos por dichas normas contenidas en tratados internacionales citados parece un despropósito.

9. El humor como representación artística busca hacer reír a las audiencias a las que va destinado y, entre los muchos caminos que pueden seguir los artistas del humor para conseguir su propósito, está el del humor basado en el uso de lenguaje grosero y el uso doble sentido, como pudimos apreciar en las rutinas del Festival de Viña del Mar de este año y que no fueron objeto de reproche ni de sanción por parte de ese H. Consejo. Este tipo de humor se realiza en eventos y espectáculos que se producen por sus organizadores para ser emitidos en horarios nocturnos en los cuales se pueden programar contenidos para adultos.

El humor, en sus códigos propios se basa en contar relatos ficcionados con el propósito de hacer reír y no con la intención de hacer declaraciones o manifestaciones serias.

10. Es necesario hacer presente que las normas contenidas en los tratados internacionales citados en la formulación de cargos, y que son usados para fundarlos, se refieren en su texto a la comisión de actos graves de violencia en contra de los derechos y personas protegidas. El uso de estas normas para los efectos de sancionar emisiones de televisión debe hacerse siguiendo el principio de proporcionalidad, ya que de lo contrario se corre el riesgo de minimizar su importancia y estableciendo una cierta rigidez interpretativa para casos futuros en los cuales no podrá sino sancionarse de esta forma y se terminará relativizando el objeto de la norma legal del artículo 1° y en especial el de las normas internacionales citadas.

Respecto del principio mencionado se ha señalado por la doctrina: “el principio de proporcionalidad en sentido estricto vendría a establecer una ponderación racional entre el beneficio para el bien común que se obtiene de la limitación y el perjuicio que sufre el derecho afectado”.

Sobre el particular, el profesor Humberto Nogueira Alcalá sostiene: “...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de

*Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos”.*

*El uso de normas de la gravedad citada para construir la infracción que se imputa parece alejarse del propósito normativo de las mismas y da lugar a cierta incertidumbre jurídica respecto del tipo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

11. *Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido atentatorio contra los valores protegidos por la norma del inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión contenido en el Ord. N° 836 de fecha 29 de junio de 2017, en relación con la exhibición de una rutina humorística el día 9 de febrero de 2017, en el marco de la transmisión del evento organizado por la Corporación Municipal de la Cultura de Talca denominado “Fiesta de la Independencia de Talca”, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, La fiesta de la Independencia de Talca es un evento realizado en el balneario “Río Claro” de la ciudad de Talca, que conmemora la firma del Acta de la Independencia de Chile. Este festival, que presenta música y humor, es desarrollado por la Municipalidad de Talca y cuenta con la producción ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN). En esta versión, la celebración fue utilizada como un evento solidario para recaudar dinero para la reconstrucción de casas afectadas por el incendio en las comunas de Constitución, San Javier, Empedrado y Cauquenes. Para este efecto, se abrió una cuenta corriente para donaciones.

**SEGUNDO:** Durante la emisión del Fiesta de la Independencia de Talca del día 09 de febrero de 2017, se presenta el show del trío humorístico “Los Atletas de la Risa”, conformado por los personajes de El Pato, El Chino y El Guatón.

Los personajes entran al escenario saludando al público y anunciando una rutina sin censura. Luego de cantar una canción, comienzan el show contando que cada vez que se acercan a un canal de televisión éstos no los aceptan, porque después de revisar el libreto «no los dejan hacer ni una huevada». A continuación, realizan la presentación del grupo y de cada integrante, haciendo énfasis en los defectos de cada uno. Luego, relatan una supuesta anécdota sexual entre el Pato y el Guatón. En este segmento los personajes realizan gestos caricaturizados femeninos, haciendo una parodia de una relación sexual homosexual.

Continúan la rutina mencionando diversas catástrofes naturales ocurridas en nuestro país. En ese contexto, a la altura 02:18:38, el personaje de Pato expresa:

*«¿Sabis lo que pasa contigo Chino!? ¡Es que me da rabia contigo, porque tú le andai creyendo a todos los que vienen a Chile a decir que va a temblar! ¡Ese brasilero de mierda vino a puro ganar plata aquí! ¡Y pa que le creís vo’! ¡A lo único que le achuntó ese brasilero cuando dijo que Chile iba a tener un negro porvenir, porque la otra vez fui a la plaza de armas y está lleno de colombianos, haitianos, ecuatorianos gueón! ¡Me encontré con un chileno y lo abracé a ese gueón loco, y le entregué hasta mi whatsapp! Tan juntando firmas para echar a los chilenos de la plaza Guatón.»*

Inmediatamente después, el personaje de El Guatón cuenta un chiste sobre el miembro reproductor masculino de “un negro”, haciendo alusiones a su tamaño. Luego, siguen con chistes en donde hablan sobre masturbación, sus miembros reproductores masculinos y sexo.

A continuación, comienzan a contar chistes relacionadas con la prostitución. El Pato dice ser asiduo a este tipo de negocio y molesta al Guatón asegurando que su hermana es una prostituta, lo que el sindicato acepta. Comienzan una rutina en la que ambos mencionan “a sus hermanas” por sus comportamientos sexuales. En este contexto, a la altura 02:25:20, se produce el siguiente diálogo:

Pato: *«Bueno cabros, es verdad. Yo a veces voy a las casas de prosti. Pero voy a buscar placer. En cambio, este, va a buscar a la hermana, que es muy diferente la huevada.»*

Guatón: *«Es verdad, es verdad. Mi hermana es prostituta, claro. Se la gana, se la gana. Se la gana con sudor. Mi hermana se saca la cresta trabajando hueón, se gana la plata con el monedero. Y sale hasta las 3-4 de la mañana, y yo la voy a buscar porque le puede pasar algo (risas).»*

Pato: *«¡No dejarán de violársela po! (Risas). Le ponís color con tu hermana. ¿Cuánto cobra tu hermana, cuánto cobra?»*

Guatón: *«Mi hermana cobra 40 lucas.»*

Pato: *«Por 40 lucas dile a tu hermana que se vaya a lavar el poto (risas).»*

Guatón: «Por esa hueá te cobra 50.»

Continúan el segmento realizando chistes de sus hermanas, utilizando humor erótico de doble sentido, garabatos, expresiones sexuales y gestos de genitalidad. Algunos de estos chistes son:

Pato: «Mira Guatón, antes de hablar de mi hermana límpiame la boca con Quix. Porque para que yo sepa, mi hermana, cuando conoció a su actual marido, ella andaba buscando su media naranja, en cambio la tuya andaba buscando la media callampa, y no es chiste.»

Guatón: «Mi hermana tiene talento desde chica. A los 5 años bailaba la raja. A Los 10 años cantaba la raja, y ahora... presta la raja. (risas)»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la cuchillo carnicero. (¿Por qué?) La afilan cada 5 minutos. (risas)»

Pato: «(...) A tu hermana le dicen la tortuga. (¿Por qué?) Le gusta dormir con la cabeza adentro»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la exorcista. (¿Por qué?) Da vuelta la cabeza. (risas)»

Pato: «(...) Tu hermana está más abierta que Google hueón (risas)»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la boca de juguera. (¿Por qué?) Le cabe un plátano y un litro de leche. (risas)»

Luego de que terminan con los chistes sobre “sus hermanas”, El Pato comienza una nueva parte de la rutina en la que intenta enseñarle inglés a Guatón y Chino. Posteriormente, a la altura 02:39:02, desarrollan una rutina basada en la “maldad de sus padres”, algunos de estos chistes son:

Guatón: «No me digai malo hueon no veis que estoy psicológicamente cagado (hace gesto de llorar). Mi papá era malo conmigo hueon, era malo hueon, mi papá era malo el viejo concha de su madre hueón (hace gesto de llanto). Sabi que pa la pascua me llevaba pa dentro de la pieza, porque nunca me dio regalo, no tenía plata... y sabí que se ponía un calcetín ahí (refiriéndose al órgano reproductor masculino) y me decía que era Guru Guru y yo jugaba toda la noche con la wea... (gesto de llanto)»

Pato: «Pero mi papá era más malo que el tuyo. Aparte de malo, era califa el viejo. Mi papá era califa el hueón, en serio. Mi papá conoció a mi mamá y la dejó embarazada altiro. Mi mamá se fue al hospital y estaba ahí (hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) esperando que yo naciera, yo estaba colgando, colgando. Y mi papá la vio así (nuevamente hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) y le dio huasca de nuevo. ¡Y le da huasca, le da huasca, le da huasca! ¡Y yo veía la huevá, la veía, la veía! Y mira como me dejó la nariz el viejo de mierda.»

Guatón: «A mí me pasó lo mismo que al Pato. Pero yo estaba dado vuelta pal otro lado (hace gesto de llorar). ¡Y yo sentía la wea, yo sentía! (gesto de llanto).»

Seguidamente, comienzan un segmento musical donde cambian las letras de canciones de distintos artistas. En este contexto, a la altura 02:46:46, el personaje de Pato decide cantar una canción. Camina hacia una mesa con accesorios y toma una bufanda blanca. Al enfrentar al público comienza a hacer gestos femeninos, haciendo la parodia de un hombre femenino. El personaje de Guatón lo mira y hace un gesto de contrariedad con la situación. En ese contexto, Pato dice:

«Esta canción se la voy a dedicar con todo cariño a mi pololo, y dice así...»

El personaje de Guatón se burla diciéndole que “Salió del closet”. El público silva sarcásticamente burlándose de Pato. En ese momento comienza a cantar la canción “Madre, por qué me hiciste macho” del humorista Chalo Reyes. Al concluir la canción, Pato y Guatón se van corriendo de la mano dando saltos.

Finalmente, terminan la rutina interpretando la canción “A Escondidas” de Camilo Sesto.

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

**CUARTO:** Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas

protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

**QUINTO:** Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1°: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*; agregando, además, en su Artículo 4°: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”*;

**SEXTO:** Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

**SÉPTIMO:** Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *«a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

**OCTAVO:** Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *«Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»*

**NOVENO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

**DÉCIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que

<sup>1</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838,

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>2</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>3</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*<sup>4</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo relacionado en el Considerando Noveno y Décimo, en aquellas situaciones donde puedan verse involucrados menores de edad, el Estado y la sociedad, no solo se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute de los

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>4</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

derechos fundamentales de los aludidos, sino que debe tomar medidas de resguardo y protección aún más intensas, adelantando las barreras de resguardo, siempre teniendo como directriz principal, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, por tratarse de un grupo particularmente vulnerable;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar que, la rutina de los comediantes denominados “Atletas de la Risa”, se basa principalmente en

a) Chistes que denigran a la mujer y su sexualidad;

En ellos, la mujer es presentada como un objeto de carácter sexual, utilizando su sexualidad para presentarlas como promiscuas, llegando a banalizar incluso situaciones de abuso sexual. En dicho sentido destacan las siguientes locuciones:

Pato: «*Bueno cabros, es verdad. Yo a veces voy a las casas de prosti. Pero voy a buscar placer. En cambio, este, va a buscar a la hermana, que es muy diferente la huevada.*»

Guatón: «*Es verdad, es verdad. Mi hermana es prostituta, claro. Se la gana, se la gana. Se la gana con sudor. Mi hermana se saca la cresta trabajando hueón, se gana la plata con el monedero. Y sale hasta las 3-4 de la mañana, y yo la voy a buscar porque le puede pasar algo (risas).*»

Pato: «*¡No dejarán de violársela po! (Risas). Le ponís color con tu hermana. ¿Cuánto cobra tu hermana, cuánto cobra?*»

Guatón: «*Mi hermana cobra 40 lucas.*»

Pato: «*Por 40 lucas dile a tu hermana que se vaya a lavar el poto (risas).*»

Guatón: «*Por esa hueá te cobra 50.*»

Pato: «*Mira Guatón, antes de hablar de mi hermana límpiame la boca con Quix. Porque para que vo sepai, mi hermana, cuando conoció a su actual marido, ella andaba buscando su media naranja, en cambio la tuya andaba buscando la media callampa, y no es chiste.*»

Guatón: «*Mi hermana tiene talento desde chica. A los 5 años bailaba la raja. A Los 10 años cantaba la raja, y ahora... presta la raja. (risas)*»

Guatón: «*(...) A tu hermana le dicen la cuchillo carnicero. (¿Por qué?) La afilan cada 5 minutos. (risas)*»

Pato: «*(...) A tu hermana le dicen la tortuga. (¿Por qué?) Le gusta dormir con la cabeza adentro*»

Guatón: «*(...) A tu hermana le dicen la exorcista. (¿Por qué?) Da vuelta la cabeza. (risas)*»

Pato: «*(...) Tu hermana está más abierta que Google hueón (risas)*»

Guatón: «*(...) A tu hermana le dicen la boca de juguera. (¿Por qué?) Le cabe un plátano y un litro de leche. (risas)*»

Cabe referir al respecto, que estos tipos de chistes no solo responden a un estereotipo de “mujer promiscua”, sino que además banalizan una situación de violencia sexual, perpetuando el prejuicio de que una mujer prostituta no puede ser víctima de violencia sexual, por cuanto existiría justificación a la misma, por dedicarse al comercio sexual. Lo anterior no solo contribuye a generar una discriminación generalizada, sino que también un ambiente de rechazo y desacreditación ante este tipo de delitos, conllevando incluso a posibles situaciones de victimización secundaria, derivada de la aproximación de la víctima con el aparato de justicia, los medios de comunicación y la sociedad. En conclusión, este tipo de humor tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un discurso basado en prejuicios y estereotipos negativos, que denigra a las mujeres y su sexualidad, desconociendo su dignidad immanente y común a todo ser



humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

#### b) Presentación cómica de situaciones de abuso sexual en menores de edad;

Son presentados “chistes” en los que sus protagonistas, habrían sido víctimas cuando pequeños, de situaciones de abuso sexual por parte de sus padres, destacando en dicho sentido; las siguientes locuciones:

Guatón: «No me digai malo hueon no veis que estoy psicológicamente cagado (hace gesto de llorar). Mi papá era malo conmigo hueon, era malo hueon, mi papá era malo el viejo concha de su madre hueón (hace gesto de llanto). Sabi que pa la pascua me llevaba pa dentro de la pieza, porque nunca me dio regalo, no tenía plata... y sabí que se ponía un calcetín ahí (refiriéndose al órgano reproductor masculino) y me decía que era Guru y yo jugaba toda la noche con la wea... (gesto de llanto)»

Pato: «Pero mi papá era más malo que el tuyo. Aparte de malo, era califa el viejo. Mi papá era califa el hueón, en serio. Mi papá conoció a mi mamá y la dejó embarazada altiro. Mi mamá se fue al hospital y estaba ahí (hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) esperando que yo naciera, yo estaba colgando, colgando. Y mi papá la vio así (nuevamente hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) y le dio huasca de nuevo. ¡Y le da huasca, le da huasca, le da huasca! ¡Y yo veía la huevá, la veía, la veía! Y mira como me dejó la nariz el viejo de mierda.»

Guatón: «A mí me pasó lo mismo que al Pato. Pero yo estaba dado vuelta pal otro lado (hace gesto de llorar). ¡Y yo sentía la wea, yo sentía! (gesto de llanto).»

Esta forma de abordar la temática en cuestión, resulta del todo inadecuada y perjudicial, en cuanto trivializa graves problemas de violencia vividos por víctimas de este tipo de delitos, que en el caso particular se tratarían de víctimas particularmente vulnerables, no solo en razón del hecho sufrido, sino que por su minoría de edad. Cabe señalar que este grupo no cuenta con los mecanismos necesarios para enfrentar de una mejor manera, una situación de vulneración de derechos como lo sería un abuso sexual, por lo que esta forma de humor no solo desconoce su derecho a la integridad psíquica y física - y por ende su dignidad- y demás derechos fundamentales de aquel grupo particularmente vulnerable, sino que además va en contra de todos los esfuerzos y políticas de Estado para la protección de los derechos de aquellos, que en el caso de marras son utilizados como objeto de burla y humor, desconociendo el principio del interés superior del menor, así como la constante necesidad de velar por su bienestar.

#### c) Caricaturización y uso de estereotipos que dicen relación con las personas homosexuales; la raza y los inmigrantes;

Durante la rutina, son identificables contenidos en los que se caricaturiza y se hace mofa de ciertas personas o grupos, basados en su orientación sexual y en su origen racial o nacional, destacando sobre el particular, los siguientes contenidos:

02:46:46, el personaje de Pato decide cantar una canción. Camina hacia una mesa con accesorios y toma una bufanda blanca. Al enfrentar al público comienza a hacer gestos femeninos, haciendo la parodia de un hombre femenino. El personaje de Guatón lo mira y hace un gesto de contrariedad con la situación. En ese contexto, Pato dice:

«Esta canción se la voy a dedicar con todo cariño a mi pololo, y dice así...»

El personaje de Guatón se burla diciéndole que “Salió del closet”. El público silba sarcásticamente burlándose de Pato. En ese momento comienza a cantar la canción “Madre, por qué me hiciste macho” del humorista Chalo Reyes. Al concluir la canción, Pato y Guatón se van corriendo de la mano dando saltos.

Finalmente, terminan la rutina interpretando la canción “A Escondidas” de Camilo Sesto.

*«¿Sabis lo que pasa contigo Chino!? ¡Es que me da rabia contigo, porque tú le andai creyendo a todos los que vienen a Chile a decir que va a temblar! ¡Ese brasilero de mierda vino a puro ganar plata aquí! ¡Y pa que le creís vo’! ¡A lo único que le achuntó ese brasilero cuando dijo que Chile iba a tener un negro porvenir, porque la otra vez fui a la plaza de armas y está lleno de colombianos, haitianos, ecuatorianos gueón! ¡Me encontré con un chileno y lo abracé a ese gueón loco, y le entregué hasta mi whatsapp! Tan juntando firmas para echar a los chilenos de la plaza Guatón*

De todo lo anterior, resulta posible constatar que se hacen constantes alusiones a la sexualidad homosexual, representando al hombre homosexual desde una perspectiva caricaturizada y estereotipada, lo que constituye una actitud despectiva hacia la diversidad sexual; que perpetua y mantiene estereotipos que muchas veces son motivos de discriminación, que termina afectando su derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado por la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°2, en relación con el 1° del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, son identificables algunos chistes que hacen alusión al origen racial de ciertos inmigrantes, acusando una manifiesta y evidente connotación negativa, particularmente al referir, respecto a las predicciones de un vidente (al que tratan de *brasilero de mierda*) que *...Chile iba a tener un negro porvenir....*, “acertando” sobre el hecho que la Plaza de Armas de Santiago *está lleno a de colombianos, ecuatorianos, haitianos, ecuatorianos*, haciendo una clara asociación con la nacionalidad de estos últimos y su color de piel, y que estarían juntando firmas para expulsar a los chilenos de ahí.

Este tipo de humor acusa una forma de discriminación basada no solo en el origen étnico, sino que también nacional, que en su conjunto construyen una visión negativa de dichos sujetos en el país. Sin perjuicio de lo anterior, esto podría traer además como consecuencia una actitud de rechazo hacia los inmigrantes, afectando la convivencia pacífica en nuestro país. Lo anterior, no solo implicaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizado por nuestra Constitución, sino que también iría en contra de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido a ese respecto.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en sus letras a), b) y c) resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 19 N° 12 inc. 6° de la Constitución Política de la República, y artículo 1° inc. 4 de la Ley 18.838.-;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación; y la protección de los derechos fundamentales de los menores) constituyen los pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal. Lo anterior, radica en el hecho que la protección y promoción de estos derechos, implica generar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse dignamente, en un ambiente que permita la convivencia entre los distintos sujetos que componen la comunidad; por lo que, los contenidos fiscalizados y reprochados en el presente acuerdo, constituyen una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que denotan una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales, lo que a su vez constituye un atentado en contra del principio democrático contenido en el inc.4 del artículo 1° de la Ley 18.838, y con ello, una vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley 18.838, y la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente a los menores de edad;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de facultades de este organismo para sancionar “*el lenguaje grosero*”, por cuanto el reproche en esta oportunidad, no dice relación con el posible carácter vulgar u obsceno del lenguaje utilizado, sino que, como ha quedado de manifiesto, particularmente en el Considerando Vigésimo del

presente acuerdo, es la afectación de los bienes jurídicos ahí indicados, mas no un posible uso prosaico del mismo, como pretende la concesionaria;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, lo que será sopesado a la vez con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Maria de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, el día 9 de febrero de 2017, de una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, en donde no fue observado el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, los hombres homosexuales y los inmigrantes avecindados en Chile; así como también al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importa el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la ley 18.838, y con ello, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso

Atentamente,



  
JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.